



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6806/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6806/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó diversos requerimientos referentes a temas archivísticos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Plan de Desarrollo Archivístico, Expedientes, Actas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.6806/2023**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6806/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dos de octubre, a la que le correspondió el número de folio **090163423003262**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Descripción de la solicitud:

cual es el programa anual de desarrollo archivístico que la dirección general de atención especializada para adolescentes, dependiente de la subsecretaría de sistema penitenciario utiliza para el archivo de sus expedientes. cual es la la guía de archivo documental que utiliza. tiene índice de expedientes reservados. cual es el cuadro general de clasificación archivística que utiliza esa dirección. cuantas actas de destrucción ha realizado esa dirección de los expedientes que resguarda de los adolescentes de 2008 a la fecha. como da cumplimiento a lo que dispone la ley de su materia (adolescentes) con la ley general de archivo respecto a la destrucción de los expedientes relacionados con adolescentes. cuales son los supuestos para su destrucción. cuantas actas de destrucción ha realizado por estos expedientes desde 2008 a la fecha. quien es el servidor público y el nivel jerárquico del responsable del archivo de trámite de esa dirección y que capacitación tiene en relación a los procesos de conservación archivística. debiendo de documentar. cuenta con archivo histórico
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de octubre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **SSC/DEUT/UT/6229/2023**, de fecha veinticuatro de octubre, en el cual anexó los oficios **SSC/SSP/DEPRS/12194/2023**, **SSC/OM/DGRMAyS/DMOyS/3585/2023**, este último de fecha nueve de octubre signado por la Directora de Mantenimiento, Obras y Servicios, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, esta Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, hace de su conocimiento que debido a la reciente incorporación de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de fecha 14 de julio de 2022, se presentó en los asuntos generales el Implementar mesas de trabajo con los enlaces designados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, para la incorporación de Series y Subseries documentales en el Catálogo de Disposición Documental, en este orden de ideas, se han llevado a cabo mesas de trabajo a efecto de identificar las Series y Subseries de dicha Subsecretaría, con la finalidad de realizar las transferencias primarias al archivo de concentración y posterior baja documental.



Por lo anterior, la Unidad Coordinadora de Archivos quien tiene a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema Institucional de Archivos, actualmente se encuentra implementando los mecanismos necesarios para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó oficio **SSC/SSP/DEPRS/12194/2023**, de fecha dieciséis de octubre, en el cual anexó el oficio **SSC/SSP/DGAEASP/2421/2023**, de fecha diez de octubre signado por el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del sistema Penitenciario, en el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de referencia y de conformidad con el numeral 7° párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que, derivado del Decreto por el que se Reformaron, Adicionaron y Derogaron diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su ejemplar número 706 bis, de fecha 18 de octubre del año 2021, que en lo medular señala que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasa a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y como resultado de la misma, la adición de esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario (DGAEASP); razón por la cual, al día de la fecha esta Autoridad Administrativa se encuentra trabajando de manera conjunta con la Unidad Coordinadora de Archivos quien tiene a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema Institucional de Archivos implementando los mecanismos necesarios para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Asimismo, es imperante precisar que esta Autoridad Administrativa, se encuentra en el proceso de organización, concentración y clasificación archivística de los diversos documentos que se encuentran bajo resguardo; lo anterior, para propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación que favorezca la implementación de normas archivísticas para el mejoramiento integral de los archivos.

Finalmente se precisa que el suscrito, es el servidor público responsable del archivo de trámite en esta Dirección General, conforme al numeral 57 TER del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...] [sic]

3. Recurso. El tres de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

el sujeto obligado no da respuesta a lo que se pregunta. si bien es cierto que hubo una transición a la secretaría de seguridad ciudadana, se le pregunta al sujeto obligado como ha dado cumplimiento a lo que ordena la

ley de archivos con los expedientes de las personas adolescentes de 2008 a la fecha, no da respuesta respecto al destino de esos expedientes. tampoco responde como ha dado cumplimiento a la ley de su materia, ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes respecto a lo que ordena por cuanto hace al tiempo de conservación y/o destrucción de los expedientes, como la compagina respecto a lo que ordena la ley de archivos, de igual forma de los expedientes de 2008 a la fecha. si bien antes el sistema penitenciario estaba adscrita a la secretaría de gobierno, tuvo que haber dado cumplimiento de alguna forma, no responde el sujeto obligado. tampoco documento ni respondió si el responsable de archivo de trámite cuenta con capacitación en materia archivística. no respondió si cuenta con archivo histórico
[Sic.]

5. Admisión. El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV y V**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/7241/2023**, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163423003262, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis de los agravios manifestados por el particular, en los que se aprecia que se inconforma por que supuestamente no se le da respuesta a lo que pregunta, lo cual es claro que se trata de manifestaciones subjetivas del particular, ya que este Sujeto Obligado hizo de su conocimiento que derivado del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 18 de octubre de 2021, que en lo medular señala que Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasa a formar parte de la estructura organica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo cual al día de la fecha se encuentra trabajando de manera conjunta para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, por ello las inconformidades manifestadas no tienen ningún fundamento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado fue atendida de manera fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Subsecretaría del Sistema Penitenciario, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, haciendo de su conocimiento el estado de transición que se vive respecto al Decreto por medio del cual la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasó a formar parte de la estructura organica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por la ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, de igual forma es importante señalar que **esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003262**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia

dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión

debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003262**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003262** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003262**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:



III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de octubre y, el recurso fue interpuesto el tres de noviembre, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que se pueda actualizar alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Cuál es el programa anual de desarrollo archivístico que la dirección general de atención especializada para adolescentes, dependiente de la subsecretaría de sistema penitenciario utiliza para el archivo de sus expedientes. [2] Cuál es la guía de archivo documental que utiliza. tiene índice de expedientes reservados. [3] Cuál es el cuadro general de clasificación archivística que utiliza esa dirección. [4] Cuántas actas de destrucción ha realizado esa dirección de los expedientes que resguarda de los adolescentes de 2008 a la fecha. [5] Como da cumplimiento a lo que dispone la ley de su materia (adolescentes) con la ley general de archivo respecto a la destrucción de los expedientes relacionados con adolescentes. [6] Cuáles son los supuestos para su destrucción. [7] Cuántas actas de destrucción ha realizado por estos expedientes desde 2008 a la fecha. [8] Quien es el servidor público y el nivel jerárquico del responsable del archivo de trámite de esa dirección y que capacitación tiene en relación a los	La Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios, indicó que debido a la reciente incorporación de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de fecha 14 de julio de 2022, se presentó en asuntos generales el implementar mesas de trabajo con los enlaces designados por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para la incorporación de series y subseries documentales en el Catálogo de Disposición Documental, en este orden de ideas, se han llevado a cabo mesas de trabajo a efecto de identificar las series y subseries de dicha Subsecretaría, con la finalidad de realizar las transferencias primarias al archivo de concentración y posterior baja documental. La Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario, señaló que derivado del Decreto por el que se Reformaron, Adicionaron y Derogaron diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

procesos de conservación archivística, debiendo de documentar.

[9] Cuenta con archivo histórico.

México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su ejemplar número 706 bis, de fecha 18 de octubre del año 2021, que en lo medular señala que **la Subsecretaria del Sistema Penitenciario pasa a formar parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, y como resultado de la misma, la adición de esta Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario (DGAEASP); razón por la cual, al día de la fecha esta Autoridad Administrativa **se encuentra trabajando de manera conjunta con la Unidad Coordinadora de Archivos** quien tiene a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema Institucional de Archivos implementando los mecanismos necesarios para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario.

Asimismo, es imperante precisar que esta Autoridad Administrativa, **se encuentra en el proceso de organización, concentración y clasificación archivística de los diversos documentos que se encuentran bajo resguardo: lo anterior, para propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación que favorezca la implementación de normas archivísticas para el mejoramiento integral de los archivos.**

Finalmente precisó que el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario era el responsable del archivo de trámite.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, señalando que: - el sujeto obligado no da respuesta a lo que se pregunta. - se le pregunta al sujeto obligado como ha dado cumplimiento a lo que ordena la ley de archivos con los expedientes de las personas adolescentes de 2008 a la fecha, no da respuesta respecto al destino de esos expedientes. - No responde como ha dado cumplimiento a la ley de su materia, ley del sistema integral de justicia penal para adolescentes respecto a lo que ordena por cuanto hace al tiempo de conservación y/o destrucción de los expedientes, como la compagina respecto a lo que ordena la ley de archivos, de igual forma de los expedientes de 2008 a la fecha. - si bien antes el sistema penitenciario estaba adscrita a la secretaría de gobierno, tuvo que haber dado cumplimiento de alguna forma, no responde el sujeto obligado. - tampoco documento ni respondió sí el responsable de archivo de trámite cuenta con capacitación en materia archivística. no respondió sí cuenta con archivo histórico.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, indicando lo siguiente: 1. La Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra trabajando de manera conjunta para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario. 2. El Particular realizó una serie de manifestaciones subjetivas, argumentando que proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, así como que atendió la totalidad de la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó:

[1] Cuál es el programa anual de desarrollo archivístico que la dirección general de atención especializada para adolescentes, dependiente de la subsecretaría de sistema penitenciario utiliza para el archivo de sus expedientes.

[2] Cuál es la guía de archivo documental que utiliza. tiene índice de expedientes reservados.

[3] Cuál es el cuadro general de clasificación archivística que utiliza esa dirección.

[4] Cuántas actas de destrucción ha realizado esa dirección de los expedientes que resguarda de los adolescentes de 2008 a la fecha.

[5] Como da cumplimiento a lo que dispone la ley de su materia (adolescentes) con la ley general de archivo respecto a la destrucción de los expedientes relacionados con adolescentes.

[6] Cuáles son los supuestos para su destrucción.

[7] Cuántas actas de destrucción ha realizado por estos expedientes desde 2008 a la fecha.

[8] Quien es el servidor público y el nivel jerárquico del responsable del archivo de trámite de esa dirección y que capacitación tiene en relación a los procesos de conservación archivística. debiendo de documentar.

[9] Cuenta con archivo histórico.

El sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

- La **Dirección de Mantenimiento, Obras y Servicios**, indicó que debido a la reciente incorporación de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de fecha 14 de julio de 2022, se presentó en asuntos generales el implementar mesas de trabajo con los enlaces designados por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para la incorporación de series y subseries documentales en el Catálogo de Disposición Documental, en este orden de ideas, se han llevado a cabo mesas de trabajo a efecto de identificar las series y subseries de dicha Subsecretaría, con la finalidad de realizar las transferencias primarias al archivo de concentración y posterior baja documental.
- La **Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario**, señaló que se encuentra trabajando de manera conjunta con la Unidad Coordinadora de Archivos quien tiene a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema Institucional de Archivos implementando los mecanismos necesarios para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
- Asimismo, es imperante precisar que esta Autoridad Administrativa, se encuentra en el proceso de organización, concentración y clasificación archivística de los diversos documentos que se encuentran bajo resguardo: lo anterior, para propiciar el desarrollo de medidas y acciones permanentes de coordinación y concertación que favorezca la implementación de normas archivísticas para el mejoramiento integral de los archivos.
- También señaló que el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario era el responsable del archivo de trámite.

Por lo anterior, el particular **se inconformó por entrega de información incompleta.**

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que desde su respuesta primigenia el Sujeto obligado señaló que se encontraba trabajando de manera conjunta con la Unidad Coordinadora de Archivos, implementando los mecanismos necesarios para conocer la situación actual de los archivos de trámite de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y derivado de la reciente incorporación de esa Subsecretaría a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, nos allegaremos primeramente a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que señala lo siguiente :

[...]

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DE DICHO NUMERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 3º Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVII BIS, XXVII TER, XXVII QUÁTER Y XXVII QUINQUIES A DICHO NUMERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 18 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV BIS Y XIV TER A DICHO NUMERAL; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 55, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 54, Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 119, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 15 BIS Y SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 25 LAS FRACCIONES IV BIS, IV TER IV QUÁTER, VI BIS Y VI TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE ABROGA LA LEY DE CENTROS DE RECLUSIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

[...]

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las referencias hechas a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno o a las Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente Decreto, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Misma situación ocurrirá para los órganos colegiados a los que asista la persona titular de la Secretaría de Gobierno de la

Ciudad de México en materia de sistema penitenciario, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Ciudad de México designará a su representante.

[...]

SEXTO. Los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...]

DÉCIMO. En tanto se formaliza material, financiera y administrativamente la transferencia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, financieros y presupuestales de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, la Secretaría de Gobierno continuará ejerciendo los recursos presupuestales correspondientes a esta área administrativa de conformidad con los techos presupuestales aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021.

Por su parte, también nos allegaremos a lo establecido en diversos preceptos normativos en materia de archivos, como son:

- Ley General Archivos

[...]

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

[...]

Artículo 18. En el ámbito federal, en caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Las leyes locales y los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y municipal, en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

[...]

Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de la Administración Pública Federal será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General.

Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado de los gobiernos estatales, será obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo que se resguardará, a los respectivos archivos generales o entes especializados en materia de archivos a nivel local.

[...]

- Ley de Archivos de la Ciudad de México

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXXVII. **Instrumentos de control y consulta archivística:** Los instrumentos que, sustentan la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital (cuadro general de clasificación archivística, catálogo de disposición documental e inventarios general, de transferencia y baja documental) así como su localización expedita para la consulta por parte del ente generador y del público en general;

[...]

Artículo 17. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público **la Guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados** a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de la Ciudad de México.

[...]

APÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

[...]

Artículo 20. En caso de que algún **sujeto obligado**, área o unidad de éste, se fusione, extinga o **cambie de adscripción**, el responsable de los referidos **procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.**

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.
[...]

De la normativa en cita se advierte lo siguiente:

- El sujeto obligado, área o unidad de éste, que cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que **todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**
- Los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de los contenidos informativos [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [9], el sujeto obligado únicamente se limitó a contestar que se estaban llevando a cabo mesas de trabajo con los enlaces designados por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para la incorporación de series y subseries documentales en el Catálogo de Disposición Documental, además que se encuentra en el proceso de organización, concentración y clasificación archivística de los diversos documentos que se encuentran bajo resguardo.

De lo anterior sirve precisar que si bien el sujeto obligado señaló los motivos por los cuales no cuenta con la información para dar respuesta a todo lo petitionado

por el particular, es importante señalar que de acuerdo con el transitorio sexto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública señala que “los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario pasarán a formar parte del patrimonio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México”, adicionalmente, el artículo 20 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México indica que “el sujeto obligado, área o unidad de éste, que cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”, no es posible validar la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana por las siguientes razones:

- Todos los documentos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, así como sus instrumentos de control archivos y consulta archivísticos debieron transferirse a la Secretaría de Seguridad Ciudadana tal y como se encontraban al momento del mandato de la adscripción, por lo que, previo a pasar a formar parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario debió contar con instrumentos de control y consulta archivísticos, los cuales se definen a continuación:

En el caso de instrumentos de control, son instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.

Por su parte, los instrumentos de consulta los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental.

- Por lo anterior, sirve señalar que si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana apenas se encuentra haciendo la incorporación y creación de las nuevas series y subseries a sus instrumentos de control archivístico, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario ya contaba con instrumentos de control y consulta de archivos para organizar y conservar la documentación que generaba, previo a su adscripción a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. En este sentido, es posible concluir que el sujeto obligado estaba en posibilidad de dar respuesta a los contenidos informativos [3], [5] y [7].

Adicionalmente, respecto del contenido informativo [1], de acuerdo como lo sostiene el sujeto obligado, al realizar y llevar a cabo mesas de trabajo, éstas deben encontrarse programadas, así como considerarse demás actividades que se encuentren establecidas en el Plan Anual de Desarrollo Archivístico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que si bien no se cuenta con la información como lo petitionó el particular en ese requerimiento, debió proporcionar una respuesta en la cual motivara cómo se está llevando a cabo la integración de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a los trabajos archivísticos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En el caso del requerimiento informativo [2], el sujeto obligado debió informar si previo a la adscripción la Subsecretaría del Sistema Penitenciario cuenta con guía de archivo documental, así como índice de expedientes reservados, toda vez que es una obligación que se encuentra

contemplada en la Ley General de Transparencia y debe ponerse a disposición debe publicarse, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Por su parte, en lo referente al contenido informativo **[4]**, el sujeto obligado se encontraba en posibilidad de indicar cuántas Actas de baja documental se han emitido, toda vez que solicitó fecha desde 2008, esto es las Actas de baja documental que llevaron a cabo por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, previo a la adscripción a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En el caso del contenidos informativos **[6] y [9]**, el sujeto obligado también debió indicar cómo era el proceso de valoración que se llevaba a cabo por parte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para determinar que la documentación debía darse de baja, es decir, debía destruirse, o en su defecto, conservarse si es que los documentos de archivos generados cuenten con valores secundarios.

Asimismo, sirve precisar que el Sujeto obligado desde su respuesta primigenia únicamente respondió el contenido informativo **[8]** indicando que el Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario es el responsable del archivo de trámite. No obstante lo anterior, dicho contenido informativo no fue respondido en su totalidad por lo que no puede darse por colmado toda vez que el sujeto obligado omitió indicar la capacitación con la que cuenta en materia de procesos de conservación archivística, anexando alguna expresión documental.

Por lo anteriormente expuesto, no se puede dar por válida la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que al otorgar respuesta al pedimento informativo incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En razón a lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, ya que el sujeto obligado no dio contestación a todos los contenidos informativos petitionado por el particular, aunado a que no se advierte que haya realizado el procedimiento adecuado de búsqueda de la información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva de la información y responda los contenidos informativos [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7] y [9]; por lo que se**

refiere al contenido informativo [8] deberá contestar lo referente la capacitación con la que cuenta el responsable de archivo de trámite de la Director General de Atención Especializada para Adolescentes del Sistema Penitenciario en materia de procesos de conservación archivística, anexando alguna expresión documental.

- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.